




TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO : AUTO DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : VERBAL - RCE -
DEMANDANTE : ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS
DEMANDADO : BERNARDO ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ Y OTROS
PROCEDENCIA : JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-003-2022-00248-01 (4612)
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

1.- Obedézcase lo resuelto por el doctor Duberney Grisales Herrera en providencia del 24 de enero de 2025, por medio de la cual repuso en forma parcial la providencia fechada 07 de noviembre de 2024, declarando desierto por extemporánea la apelación propuesta por Jorge E. Agudelo G. contra la sentencia de primera instancia emitida el 18-09-2024 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira.

En consecuencia, continúa el trámite de la instancia en forma exclusiva respecto a la apelación admitida a la parte demandante.

2.- El mismo codemandado que apeló, a quien le fue declarado desierto su recurso por presentación extemporánea de los reparos, acude a la apelación adhesiva. Para resolver sobre ella es procedente traer a colación lo normado por el artículo 322 del Código General del proceso en su parágrafo¹, en el cual se establece que la procedencia de la apelación adhesiva presupone que quien acude a ella, no apeló.

¹ Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

En el caso particular, como ya se advirtió, el codemandado Jorge E. Agudelo G. sí apeló la sentencia de primera instancia, tanto así que se concedió su recurso por la primera instancia, acá se admitió pero por vía de súplica se revocó y declaró desierto por incumplimiento de una carga procesal: presentar en forma oportuna los reparos. En ese orden de cosas NO se dan el presupuesto esencial de la norma en cita, pues quien ahora acude a la adhesión, sí apeló, pero no cumplió una carga procesal lo que devine en deserción. Solo se puede declarar desierto un recurso que si bien fue presentado, lo que excluye la adhesión, no cumplió todas las cargas posteriores para su estudio de fondo.

Lo anterior implica que se **INADMITE** la apelación adhesiva presentada por el codemandado Jorge E. Agudelo G.

3.- Como quiera que la parte demandante ya sustentó su recurso ante esta Corporación², pero no acreditó haber remitido copia del email a todos los integrantes de la parte contraria, por secretaría se correrá traslado del escrito de sustentación a los demandados por el término de cinco (5) días.

4.- En el proceso de la referencia, este Despacho se encuentra en la imposibilidad de definir la instancia dentro del término señalado en el artículo 121 del C. G. del P., en razón a que el suscrito magistrado ha asumido cargas excesivas de trabajo pues no solo ha debido atender procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales, asuntos administrativos y revisiones de providencias de otros despachos de esta Sala, sino que le han sido asignados para conocimiento un cuantioso número de acciones de tutela de primera y segunda instancia, así como consultas de desacato, incidentes de desacato y acciones populares, asuntos estos que tienen trámite preferente y prevalente frente a los demás de competencia del despacho, y que reducen de manera significativa la capacidad de respuesta del despacho.

Ello sin contar el sinnúmero de tutelas que se presentan en contra del despacho, generalmente por los mismos actores populares, y que merecen

² Cuaderno Segunda Instancia Arch. 016

pronunciamiento, cifras en las que además no se incluyen los procesos de la especialidad civil y familia que llegan para apelación tanto de autos como de sentencias de los diferentes Juzgados del Circuito que hacen parte del Distrito Judicial, así como tampoco la revisión de los proyectos de los otros despachos de los Magistrados con los que se conforma la Sala (penal para adolescentes, salas mixtas); todas estas circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito han hecho imposible que se resuelva la instancia dentro del término señalado.

Aunado a lo anterior, este funcionario judicial en el período 2022-2023 tuvo a cargo la Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, del cual se derivaron actuaciones administrativas que igualmente repercutieron en los espacios laborales. Igualmente, lideró la implementación del SIGCMA en la Sala, obteniendo la certificación para el proceso de acciones constitucionales, y aún mantiene rol del Líder SIGCMA.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., de forma excepcional y por una sola vez se PRORROGA el término para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
27-03-2025
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ce0c058ca2d9d7cc0f04514a4682d5ce5e0a522ce1291bf5bb7d0186fafa35**

Documento generado en 26/03/2025 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>